

# Boletín Oficial



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 5 de Octubre de 1867, núm. 278.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Circular al Cuerpo Diplomático español.

Muy señor mío: la reciente tentativa revolucionaria y su rápida terminación constituyen en nuestro orden público uno de aquellos hechos culminantes, cuya fuerza irresistible no es posible desconocer, sino cercando los ojos á la evidencia y oculto en una parte de la prensa extranjera, sin embargo, después de haber sostenido la rebelión con sus apasionadas y persistentes escitaciones, hoy, desfigurando y falseando los hechos, se dedica a justificarla, proclamando sin reserva su repetición, sin detenerse en medios, ni aun los más viluperables, para herir y desprestigiar cosas y personas.

Porque, ¿qué ha sucedido aquí? Despues de frustradas rebeliones y tentativas revolucionarias, se ensaya todavía una más. La Europa entera conoce los esfuerzos empeñados durante un año para organizarla. Nada se ha omitido para asegurar su éxito: engaños numerosos de prosélitos decididos; amenazas y promesas; ardorosas proclamas; caudillos conocidos; una

Primerá. Leyes, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos publicados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública,

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda;

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Aministrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad corporación de que procedan.

Siempre se obviaba en la prensa resuelta y violenta, y hasta el desataco, y la calumnia lanzados contra altísimas instituciones, objeto siempre, como siempre lo serán, de amor y veneración profunda para la inmensa mayoría de los españoles, y oprimiéndoles con tales antecedentes, creíase y anuncióse la revolución como irresistible y decisiva. Lanzó al fin su sangriento bramido sobre el territorio español. Eligió para su teatro las provincias que reputó sin duda más favorables. No faltaron ilusos que mal aconsejados respondieron tomando las armas. Y sin embargo, desde el primer momento, al grito entusiasta de *viva la Reina*, las fuerzas del valiente ejército, sin contar el número del enemigo, acometían y vencían: a pocos días más, a la voz mágica de *Real clemencia*, los insurrectos dejaban caer las armas de las manos: a los 40, los que no se habían acogido al indulto, buscaban su salvación, refugiándose en país extranjero, y la rebelión estaba reprimida.

El hecho es innegable, y la razón más preocupada no hallara cumplida explicación, sino reconociendo como innegable también que la revolución ha preparado su suicidio y su destrucción inevitable, atacando *sin grito ni bandera*, temiendo al parecer el español que habían de producir, siendo el resultado que asimismo lo producen.

Pero no les es todo. Si la revolución armada reserva en sus reiteradas tentativas su bandera y su grito, no así sus sectarios y sostenedores la tendencia y propósitos de la misma, aun a riesgo de constituirla; como ya lo justifican los hechos, honda e irreparablemente impopular.

Y como no serlo una rebelión que, por manifestación de sus propios adeptos, proclama *el sacrificio de la nacionalidad española*, soñando uniones ibéricas, que, inspiradas de un recto instinto, rechazan para su bien y con igual energía España y Portugal? El sacrificio también de la integridad ter-

ritorial, anunciando su prensa, sin que nadie lo desmienta (1), anexiones y aun venta de ricas porciones del territorio español? Que proclama, en fin, y esto solo bastaría, *la destrucción radical del actual orden social y político*, reemplazándolo con el terrorismo, con repúblicas niveladoras, y todavía con utopías no menos pavorosas, cuyo tipo y alcance se han ostentado sin rebozo; y que con elevado criterio y buen sentido acaba de rechazar indignada la liberal y democrática Ginebra? La destrucción de orden social y político actual, que encierra, con sus derivaciones sociales, *el principio constitucional*, *el principio monárquico*, *el principio católico*, y como símbolo y práctica aplicación de todos ellos, la *dinastía*? Que hay en España, de lo que es amado de los españoles, que no pendrá indispensablemente de estos principios? El carácter nacional, las glorias históricas, la propiedad, la seguridad individual, la familia, todo deriva su forma y existencia radical de ese consolador y magnífico conjunto.

Como extrañar, por tanto, y cómo no reconocer que revoluciones de ese género han de ser y son impopulares en este país reflexivo, y que como la reciente, son y serán rechazadas por el instinto público, que descendiendo á las clases, inspira la inquietud y el terror á todas ellas, y hace necesariamente que el propietario, el agricultor, el industrial, el empleado, el militar, el sacerdote, todos, sin distinción, teman, y teman con indisputable previsión y fundamento, por su presente, y mas aún por su porvenir?

(1) D. Juan Prim desmiente, en cuanto a si, el segundo concepto en su manifiesto.

El inculcar y hacer prevalecer contra todo género de invenciones la verdad de los hechos es hoy de una influencia salvadora; es por tanto un deber político y moral de todo buen patrio, muy señaladamente de los que honrados con cargos oficiales, tienen la doble obligación de servir con celo y lealtad á su patria.

Hállanse muy principalmente en este caso los Agentes diplomáticos, desempeñando, como desempeñan su importante misión, en altos centros políticos. Allí la revolución, teniendo por más trascendental el alcance de sus tiros, esfuerza sus medios de invención y difamación, y de depresión hasta de la verdad; y allí por tanto es mas necesario combatirla.

Haciéndolo, veámonos así, señor (N), inculcando la verdad y rebatiendo sin descanso el terror y las suposiciones; dando lectura y copia de este despacho, si le fueran pedidas, y desarrollando las consideraciones que contiene, por todos los medios que le facilita su posición, habrá V. respondido á lo que S. M. yá su vez el Gobierno, esperan de su celo y lealtad.

Madrid 21 de Setiembre de 1867.

Lorenzo Arrazola.

REAL ORDEN

Portazgos.

Excmo. Sr.: Habiéndose aprobado por Real orden de 9 de Agosto de 1862 el establecimiento de un portazo en el sitio de Charrero, carretera de primer orden de Villacastín á Vigo, provincia de Avila, y estando para concluirse las obras accesorias á él, según manifestó el ingeniero Jefe de aquella provincia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa

Direccion general, ha tenido á bien disponer que el dia 1.º de Noviembre próximo venidero principio la recaudacion en el mencionado portazgo, el cual se denominé de Charrero, cobrándose los derechos con sujecion al arancel de seis leguas y demás disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1867.—Oroño.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de Madrid del jueves 10 de Octubre de 1867, núm. 283.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Queriendo señalizar el aniversario de mi Natalicio con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo un gran consuelo a numerosas familias afligidas; conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena a los sentenciados a reclusión, relegación y estranamiento temporales; de una cuarta a los sentenciados a presidio, prisión y confinamiento mayor, de una tercera a los sentenciados a presidio, prisión y confinamiento menor, y de una mitad a los sentenciados a presidio y prisión correccional y a destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prisión correccional por vía de sustitución y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los días correspondientes a la indemnización pecuniaria decretada a favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo a que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los sentenciados por la legislación antigua a presidio ó prisión ó destierro desde 10 años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera a los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad a los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por contrabando ó defraudación les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporción designada en el artículo anterior, excepto a los condenados a un año de presidio, prisión ó destierro, a los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables: primera, hallarse los reos cumpliendo sus condenas; segunda, no ser reincidentes; tercera, no haber sufrido anteriormen-

te otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que esto haya sido otorgado en premio de un servicio especial, así lo espere la Real orden de concesión de la gracia; cuarta, no haber sido condenado en la última sentencia por más de un delito; y quinta, no tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia y si esta se verifica, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán escluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traición, lesa Majestad; todos los de falsedad comprendidos en el tit. 4.º, libro 2.º del Código penal; atentados y desatacos contra la Autoridad; prevaricación; cohecho de funcionarios públicos; malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código penal; hurto cualificado de que trata el art. 439 del mismo; robo con fuerzas en las cosas y con violencia en las personas; incendio y demás delitos comprendidos con este en el capítulo 7.º, tit. 14., libro 2.º de dicho Código.

Art. 8.º Para la exclusión de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto a los que han sido sentenciados por la legislación antigua se buscará analogía de los delitos con arreglo a lo declarado en el artículo precedente; estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia, oyendo a los Jefes de los establecimientos penales y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicación de las gracias que en este decreto se mencionan a los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y a los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está o no escluido, consultarán sobre ello á la Junta inspectora penal de la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que la misma Junta, oido el Fiscal, decida.

Art. 10.º Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relación nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con expresión de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 11.º Las gracias de este decreto son extensivas a los reos rematados ó que estén sufriendo condenas por los

Juzgados ó Tribunales de cualquier fuero de la Península é Islas adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las oportunas disposiciones.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Sección de Orden público.

##### Negociado 2.º

Habiendo acudido á este Ministerio D. Francisco Alvarez, autor del Atlas de los ferro-carriles de España y Portugal, solicitando se recomienda su adquisición á los Ayuntamientos, la Reina (Q. D. G.) accediendo á dicha pretensión y teniendo en cuenta la utilidad que el conocimiento de dicha obra puede reportar, ha tenido á bien disponer se recomienda su adquisición á las expresadas corporaciones municipales, declarando que sea de abono en sus cuentas en concepto de gasto voluntario el importe del citado Atlas. De Real orden lo comunicó á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

#### Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Sección de Orden público.

##### Negociado 2.º

Reconocido de utilidad para la enseñanza el aparato práctico de lectura denominado Ortográfico, inventado por don Francisco Alonso Gamo, segun Real orden de 10 de Marzo de 1865, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. recomiende á los Inspectores de las escuelas de esa provincia procuren que por los medios que crean convenientes se provean las mismas del expresado cuadro. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

### Carreteras del Estado.

Se hallan vacantes cinco plazas de peones camineros para la conservación de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de Boceguillas á Segovia.

Los que deseen obtenerlas dirigirán sus solicitudes á este Gobierno dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín, expresando el nombre, edad y vecindad del interesado; si ha servido ó no en el ejército; si ha trabajado en carreteras; si sabe leer y escribir, y por último, los méritos que crea le hacen acreedor á obtener una de aquellas plazas.

Acompañará certificado del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su do-

milio que acredite la buena conducta del aspirante; copia de la licencia absoluta, autorizada por el Alcalde; certificación original de los Jefes á cuyas órdenes hayan trabajado en carreteras; justificantes de los varios servicios que aleguen, y por último, en caso de saber leer y escribir, la solicitud será de sustraer. Pasados los quince días señalados no se admitirá instancia alguna. Segovia 8 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

### Vigilancia.

En la noche del 5 del actual fueron robadas en la iglesia de Alhama, en la provincia de Zaragoza, las alhajas que á continuación se expresan: encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, ocupando dichos objetos, caso de ser habidos, y deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentren. Segovia 8 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Señas de las alhajas.

Una custodia de metal blanco, seis candeleros y un Crucifijo del mismo metal, tres cálices de plata, uno blanco y dos dorados, una cruz grande, un copón, dos vinajeras con sus platos un incensario y una reliquia pequeña, todo de plata.

### Vigilancia.

Ignorándose el paradero de Luis Posas, hijo de Anastasio, natural del pueblo de Valle de Tabladillo en esta provincia, y cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho Luis, y habido que sea lo conduzcan á disposición de sus padres. Segovia 8 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Señas del Luis.

Edad 14 ó 15 años, estatura corta, pelo castaño ó rojo, ojos pardos, viste calzon de sayal corto viejo, albarcas, chaleco viejo de paño, un pañuelo á la cabeza malo.

### Vigilancia.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los jitanos Ana, Encarnación, Juan y Nicanor Silva Giménez y Agueda Dubal, dandole cuenta del resultado de sus investigaciones, y habidos que sean, los pondrán á mi disposición. Segovia 8 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

### Vigilancia.

Por el Juzgado de primera instancia de Olmedo se sigue causa criminal contra los autores de las prendas robadas, las cuales se expresan á continuación, en aquella villa la noche del 30 de Setiembre último al comerciante Benito Hernández, vecino de Tordesillas; en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la captura de los autores de dicho robo y á averiguar el paradero de las citadas prendas y habidas estas y aquéllas ponerlos á disposición de dicho Juzgado. Segovia 10 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

#### Señas de las prendas.

Docena y media de chalecos, nueve de ellos de terciopelo garibaldino, variados con turquesas y los otros nueve de paño y estambre, estos encarnados con pinta y los demás color negro, y ocho

pantalones, dos de cuadro de manta encarnados, otros dos oscuros, de cordoncillo, otros dos de piña inglesa jaspeados, fondo negro y otros dos de pateo, color claro, grandes, los cuales tienen únicamente cuatro botones en la trama y

forro de lienzo hasta la misma cintura, y los chalecos de terciopelo tienen forro de lienzo blanco por dentro y percalina aplomada por fuera, los de paño de mulato aplomado y los de estambre de lavar color café.

### Consejo provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Setiembre último, fijando los precios que a continuación se expresan:

Peso y medida de  
Castilla. Rs. cénts.

|                                  | Su equivalencia al sistema métrico decimal. | Escs. mils. |
|----------------------------------|---------------------------------------------|-------------|
| Racion de pan de fibra y medida. | 0,69 centésimas de kg. de pan               | 0,104       |
| Panega de cebada                 | 0,555 milésimas de hectolitro de cebada     | 21,55       |
| Arroba de paja                   | 11 kg. y 502 milésimas de kg. de paja       | 1,15        |
| Libra de aceite                  | 0,503 milésimas de litro de aceite          | 3,16        |
| Arroba de carbon                 | 11 kg. y 502 milésimas de kg. de carbon     | 4,50        |
| Arroba de leña                   | 11 kg. y 502 milésimas de kg. de leña       | 1,40        |

Segovia 10 de Octubre de 1867.—El Presidente, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra, Juan García y Rodríguez.

### Junta de Instrucción pública de Segovia.

La educación popular, basada en el sentimiento moral y religioso, está siendo hace tiempo objeto preferente de la solicitud del Gobierno de S. M., y la Junta de Instrucción pública de esta provincia no puede menos de secundar sus deseos y acertadas disposiciones.

Si la enseñanza elemental que se da en las escuelas comunes es altamente útil en el concepto intelectual y moral, porque dispone al niño, mañana hombre, para que sepa cumplir con sus deberes religiosos y morales, preparándole al mismo tiempo para la vida social bajo los aspectos agrícola, mercantil, industrial, etc., también lo es y más aún, la que se da y facilita en las escuelas de adultos, bien sean nocturnas ó dominicales. Esta institución, de las mas importantes a no dudarlo de nuestros días, viene a reparar la pérdida de tiempo que en la infancia se haya tenido por negligencia en las familias, ó descuidado en los individuos. No es esta ocasión de encarecer la excelencia de las escuelas de adultos, pero si conviene hacer ver á las autoridades locales y a los padres de familia los dos puntos de vista bajo los cuales deben mirar tan importante institución.

Los jóvenes que por cualquier causa despidieron su instrucción, y los que olvidaron ó no supieron sus aplicaciones usuales, hallarán en las escuelas de adultos un medio de adquirir los conocimientos que necesitan, o una ocasión de recordar lo que aprendieron en su infancia. Tienen además las escuelas de adultos un fin moral de alta importancia social. Sabido es que los jóvenes, después de sus faenas ordinarias, suelen destinar sus ratos de descanso en las largas noches de invierno á diversiones fútiles

ra ellos y aun para sus familias, y otras á permanecer en la ociosidad; y como esta es sabido que es madre de todos los vicios, aunque no fuera mas que para evitarlos, es por lo que la Junta provincial, además de las consideraciones espuestitas, recomienda á las locales de primera enseñanza la creación de las escuelas nocturnas de adultos.

Los Ayuntamientos, pues, de acuerdo con las Juntas locales de primera enseñanza, procurarán establecer en sus respectivos pueblos, y en los locales de niños, la escuela nocturna de adultos, que durará por lo menos los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo. Al efecto, los Sres. Alcaldes en el primer dia festivo, después de recibida esta circular, convocarán á las citadas corporaciones para tratar el medio de establecer las escuelas de adultos, dando cuenta á esta Junta provincial del resultado de la sesión que se celebre y remitiendo una copia certificada del acta que con tal motivo se levante.

Para suministrar la instrucción á los adultos podrá facilitarse el menaje y útiles que haya en las escuelas de niños, siempre que á estos no les falte nunca lo necesario.

Los Maestros de las escuelas de niños serán los que dirijan las nocturnas de adultos, y donde haya mas de uno, el mas antiguo llevará la dirección, sirviendo el compañero ó compañeros de ayudantes. Como este servicio es extraordinario, los Maestros deberán percibir una retribución que pagaran los alumnos no pobres á juicio de las Juntas locales; pero seria mejor remunerar á los profesores con una cuarta parte de lo que importen sus respectivos sueldos como Maestros, sufragándose este gasto del capítulo de imprevistos del presupuesto municipal, haciendo en este caso gratuita la enseñanza. De la misma

manera podrán cubrirse los gastos de alumbrado; y de no haber recursos para ello, los alumnos le facilitarán con la retribución, que podrá ser convencional con los Maestros.

Las materias que deben ser objeto del programa de estas escuelas serán: Doctrina cristiana, lectura variada, escritura y cálculo con las precisas nociones del sistema métrico. Queda al buen juicio de los Maestros instruir á los alumnos en las aplicaciones útiles de cada enseñanza, llevando alguna instrucción cuando se presentan en las escuelas.

Los Sres. Párrocos, como vocales natos de las Juntas, y por su especial ministerio, harán un gran servicio con visitar la escuela una noche por semana y explicar á los alumnos la Doctrina cristiana. Los Maestros con la mayor prudencia y con el celo que es de suponer, procurarán remover por su parte los obstáculos que puedan presentarse para la creación de la escuela de adultos, oficiando al efecto al Sr. Inspector del ramo, lo mismo de haberse establecido que de no, manifestándose en este caso las dificultades que se presenten.

Como el servicio de la enseñanza de adultos es extraordinario y de una grande importancia, la Junta de Instrucción pública le tendrá muy en cuenta, así para los ascensos en la carrera, como para la formación del escalafón y hasta para los premios que hayan de establecerse.

La Junta provincial confía mucho en que estas disposiciones han de hallar aceptación y que han de ser bien recibidas y puestas en ejecución por las autoridades locales, porque a mas de conocer su carácter, y de lo bien que se prestan á cuanto sea útil y conveniente, es esta cuestión también de honor provincial. En las mas de las provincias de España se extienden y generalizan las escuelas de adultos, y no ha de quedar rezagada la de Segovia nunca, cuando se trata de una institución altamente civilizadora, que honra sobremanera al pueblo que la establece, y con la cual tiene un medio seguro de progreso y fomento en sus intereses morales y aun materiales. Segovia 5 de Octubre de 1867.—El Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

### SECCION CUARTA.

#### Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Hay un sello que dice: Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Circular num. 4.—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 14 de Agosto próximo pasado, en que con motivo de una instancia que ha promovido un soldado de la segunda reserva que se halla en Cádiz,

solicitando trasladar su residencia á la plaza de Ceuta, consulta V. E. si el artículo 9.º del Reglamento provisional de la segunda reserva de 11 de Marzo último comprende ó exceptúa á las posesiones de África para el cambio de residencia que el mismo determina. Enterada S. M. se ha servido resolver, que se amplíe el mencionado artículo, autorizando la expedición de pases para las referidas posesiones de África e Islas Baleares, pero de ningún modo para Canarias, dominios de Ultramar y el extranjero, porque la distancia de estos puntos pudiera ser causa de que no se presentasen oportunamente en caso de ponerse sobre las armas la segunda reserva.

Los Sres. Párrocos, como vocales natos de las Juntas, y por su especial ministerio, harán un gran servicio con visitar la escuela una noche por semana y explicar á los alumnos la Doctrina cristiana. Los Maestros con la mayor prudencia y con el celo que es de suponer, procurarán remover por su parte los obstáculos que puedan presentarse para la creación de la escuela de adultos, oficiando al efecto al Sr. Inspector del ramo, lo mismo de haberse establecido que de no, manifestándose en este caso las dificultades que se presenten.

Como el servicio de la enseñanza de adultos es extraordinario y de una grande importancia, la Junta de Instrucción pública le tendrá muy en cuenta, así para los ascensos en la carrera, como para la formación del escalafón y hasta para los premios que hayan de establecerse.

La Junta provincial confía mucho en que estas disposiciones han de hallar aceptación y que han de ser bien recibidas y puestas en ejecución por las autoridades locales, porque a mas de conocer su carácter, y de lo bien que se prestan á cuanto sea útil y conveniente, es esta cuestión también de honor provincial. En las mas de las provincias de España se extienden y generalizan las escuelas de adultos, y no ha de quedar rezagada la de Segovia nunca, cuando se trata de una institución altamente civilizadora, que honra sobremanera al pueblo que la establece, y con la cual tiene un medio seguro de progreso y fomento en sus intereses morales y aun materiales. Segovia 5 de Octubre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño. Lo que trasladó á V. S. de orden de V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño. Lo que trasladó á V. S. de orden de V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1867.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Joaquín Sanchiz.—Es copia. El Brigadier Gobernador Militar. Prat.

#### Juzgado de primera instancia de Segovia.

Por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la villa y corte de Madrid, se me ha dirigido un exhorto participándome hallarse instruyendo causa criminal contra José González, natural de San Esteban de la Sierra, soltero, de edad de 26 á 27 años, cuyas señas particulares son: estatura regular, cuerpo algo doble, pelo rubio, áspero, con tendencia a rizado, ojos azules claros, nariz gruesa con hoyos de viruelas, barba poblada, con patillas rubias ásperas y rizosas, cara larga con hoyos de viruelas, una cicatriz sobre la ceja a la sien y una señal como de quemadura entre el labio inferior y la barba, color rubio oscuro.

y arrebatado; como autor presunto del robo de alhajas y dinero en la habitación de D. Saturnino Arellanas, calle de la Cruzada, núm. 4, y las alhajas robadas han sido: Un alfiler de brillantes, bastante grande, para el pecho, montado en plata y puya de oro, de corona de rosa, con un brillante gordo en el centro, pabilones a la parte de abajo y colgantes con dos brillantes gruesos cada uno, estando uno de los colgantes desprendido, que también faltó. Otra alfiler haciendo juego, de igual clase, aunque más pequeño. Un par de pendientes esmalte negro, con un brillante grueso en el centro y cuatro más pequeños en las garras del montado en oro. Una docena de cubiertos de plata con baño de oro, forma antigua, con su docena de cuchillos iguales la hoja y puño, forma de asta. Diez cubiertos de plata gallones, con diez cuchillos iguales. Media docena de cubiertos de plata gallones, con una hoja de parra al extremo. Un cazo de plata para azucar. Dos cálculos lisos. Un cazo grande para sopa. Dos cuchillos trinchantes lisos. Una docena de cucharillas gallones con iniciales G. M. Cuatro cuchillos de gallones. Dos bandejas de plata ovaladas, la una con greca cincelada e iniciales S. A., y la otra formando ondas e iniciales G. M. Un plato redondo con greca cincelada e iniciales J. B. Media docena de cubiertos, apenas usados, de gallones e iniciales S. A. Una tapa de taza con greca cincelada y una figura de comiso sentada encima. Un par de candeleros, casi nuevos, con grecas cinceladas y tres figuras de sirena sobre el pie sosteniendo el tubo, y un cubierto algo pequeño con su cubillo autopista con baño de oro y esmalte azul, a fin de que me dirija a V. E. como lo ejecuto por medio de la presente atenta comunicación, con el objeto de que se digne disponer la inserción del correspondiente anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, para que si fueren presentadas las alhajas rebajadas que quedan expresadas a algunas personas o personas, se ocupen estas y participen a la autoridad por quién, para los efectos oportunos; sirviéndose V. E. manifestar a este Juzgado el dia en que tenga efecto la inserción de tal anuncio y el número del Boletín en que se realice, para yo poderlo hacer al Juzgado exhortante; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Segovia 4 de Octubre de 1867.—Excelentísimo Señor.—Tomas Miquel Lloret. Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber que D. Juan Crisóstomo Rivas Martín, vecino de esta capital, Secretario del Consejo de su provincia y de cuarenta años de edad, solicita el derecho elec-

toral y la consiguiente inscripción en las listas, por encontrarse comprendido en el caso tercero del artículo diez y nueve de la ley electoral vigente.

Por providencia de este día ha acordado publicar dicha pretensión por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta capital, y se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia por si a ella quiere oponerse cualquiera elector inscrito en las listas electorales, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte el anuncio, y se pone el presente a los efectos prevenidos en la citada providencia. Dado en Segovia a doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomas Miquel Lloret.—Por mandado de S. S. Pedro García de Garcia.

#### Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Justo de la Plaza y Vega. Escribano en propiedad del número y Juzgado de esta villa de Sepúlveda y Secretario del mismo. Doy fe: Que por D. Bonifacio Barrero y García, D. Esteban Saenz Zenzano, don Buenaventura Lozoya y D. Nicolás de la Serna Mata se ha presentado una solicitud para que se les incluya en las listas electorales, la que, con el auto que en su virtud ha recaído, a la letra dice así:

Señor Juez de primera instancia de este partido judicial:—D. Bonifacio Barrero y García, D. Esteban Saenz de Zenzano, D. Buenaventura Lozoya Arranz y D. Nicolás de la Serna y Mata, ante V. debidamente esponen, que son vecinos de esta villa mayores de veinte y cinco años y pagan la contribución correspondiente según dispone el artículo quince de la ley electoral vigente para ser electores; en su virtud, A V. suplican que teniendo por presentada esta reclamación con los documentos justificativos que son adjuntos a calidad de que se les devuelvan las partidas de bautismo testimoniadas que sean en el expediente y previas las formalidades que establece la citada ley, se sirva mandar se les incluya en las listas de electores para Diputados a Cortes por esta circunscripción territorial. Sepúlveda treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bonifacio Barrero.—Esteban Saenz de Zenzano.—Buenaventura Lozoya.—Nicolás de la Serna Mata.

Auto. Por presentada esta demanda y documentos que la acompañan, con los que se prueban los extremos del artículo veinte y seis de la ley electoral, se admite la misma, y publique la pretensión por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado y del Ayuntamiento, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte días, pasados los que con reclamación o sin ella se dará cuenta para proveer lo que proceda. Juzgado de primera instancia de Sepúlveda siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, doy fe.—Federico de Ondina.—El Escribano, Justo de la Plaza y Vega.

Y para que tenga efecto lo mandado en el auto inserto, o lo que es lo mismo, se inserte en el Boletín oficial de la provincia, fijo el presente para remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador de la misma, en este pliego papel sellado de oficio que

firma en Sepúlveda a siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Justo de la Plaza y Vega.

#### SECCION QUINTA.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Tomás Manuel Valcárcel, Tesorero interino que fué de la provincia de Segovia, o sus herederos, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta días, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por si, o por medio de encargado, a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales por rentas generales de la citada provincia, correspondiente a los meses de Enero y Febrero del año de 1814; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1867.—Ignacio Suárez Inclan.

#### Casa nacional de Moneda de Segovia.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 7 del presente mes, facilita a esta Casa de Moneda para recibir en ella toda la antigua que de 8, 4, 2 y 1 maravedí presenten los particulares, recibiendo estos en cambio la nueva de bronce, con arreglo al art. 3.º de la Real Instrucción de 25 de Setiembre de 1865, siempre que las cantidades que se presenten con este objeto excedan de la suma de 30 escudos, y si alguna más excede, sean múltiplos exactos de 100, es decir, partidas de 30, 40, 50, etc. escudos que compongan decimales exactos, a cuyas cantidades se les abonará un 2 por 100 en la misma clase de moneda de bronce, que la que se devuelve en canje de las partidas que se presenten. A virtud de que estas operaciones tendrán lugar en la Casa nacional de Moneda de esta ciudad desde el dia 15 del corriente; teniendo además presente que al efecto los interesados han de suscribir el soporte que se les presentara, cuyo modelo es el siguiente:

D. F. de T., desea canjear por moneda de bronce la suma de \_\_\_\_\_ escudos en moneda de cobre del antiguo sistema.

Y para que llegue á conocimiento del público se inserta este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Segovia 9 de Octubre de 1867.—El Superintendente, Donato Lorenzana.

#### Alcaldía de Lastras de Cuellar.

El dia de ayer me dió parte el Guarda del ganado asnal y de cerda de este pueblo haber recogido un macho y una mula de las señas que a continuación se expresan, que se hallaban abandonados en este término: y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño se inserta en este periódico oficial.

Señas del macho.—Castaño, de 13 a 14 años, alzada 6 cuartas y 2 dedos, una cicatriz en cada rodilla, diferentes manchas blancas en todo el cuerpo de resultado de los aparejos, herrado de las cuatro extremidades.

Señas de la mula.—Negra, mojina, de 14 a 15 años, alzada 6 y media cuartas, diferentes manchas blancas en todo el cuerpo de resultado de los aparejos, una cicatriz en la parte inferior del cuello

de resulta del tirado de la sierra de las cuatro extremidades.

Lastras de Cuellar 2 de Octubre de 1867.—Angel Sanz.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 4 de Noviembre próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán por quinta y última vez en el Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar, bajo la presidencia del Alcalde y con intervención del Subregidor o Guardia local, el aprovechamiento de 3140 pinos de la antigua puebla, tasado en 314 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se sujetarán estrictamente a las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 38, de 29 de Marzo último.

Segovia 3 de Octubre de 1867.—P. I. del I. G. Vicente L. Mena.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 26 del actual, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Pedraza, bajo la presidencia del Alcalde, los aprovechamientos que en número de cuatro lotes de pinos, se anunciaron para su primera subasta en el Boletín oficial núm. 40, de 3 de Abril último, cuyos aprovechamientos quedan retasados: el primer lote en 613 escudos 169 milésimas; el segundo en 521 escudos 969 milésimas; el tercero en 733 escudos 61 milésimas; y el cuarto en 607 escudos 503 milésimas.

El acto de remate y los aprovechamientos consiguientes se ajustarán estrictamente a las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el mencionado Boletín oficial número 40 del corriente año.

Segovia 7 de Octubre de 1867.—P. I. del I. G. Vicente L. Mena.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### Anuncio al público.

Los que quieran tomar en arriendo las fincas que en el término jurisdiccional de esta villa de Villacastin pertenecieron a D. Diego López Pérez, hoy propias del Excmo. Sr. Conde de Campo-Alange, comprendivas de casa, encerraderos, dos prados con riego que miden cuatro obradas, palomar de bravas, dos huertas o cercados con terreno dedicado a hortaliza y labor, sus cabida, caserío obradas de primera, segunda y tercera calidad, tres charcas para tencas y varias tierras fuera de los indicados cercados, también de tercera calidad, que tienen como ocho obradas, poco más o menos, tendrán entendido que para su remate se señala el dia 1.º del próximo Noviembre, de once a dos, en Madrid casa de dicho Sr. Conde, calle de la Cruzada, núm. 3, y en esta villa en la de Mauricio Hernández, vecino de la misma y Administrador de dicho Excmo. Señor, plaza de los Cuatro Caños, bajo el tipo y pliego de condiciones formado al efecto, el que estará de manifiesto en el acto del remate para conocimiento de los licitadores.

##### Condiciones de suscripción.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondoro, calle Real, núm. 42, y dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Impresor D. Pedro Ondoro.